

BXP 2635/12

"MONJE SERGIO RUBEN C/ JORGE DANIEL CORREA Y/O TITULAR REGISTRAL DEL CAMION MARCA FORD 350 DOMINIO XBU-730 Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecisiete, estando reunidos en el Salón de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las Sras. Jueces de Cámara Dras. Luz Gabriela Masferrer y María José Nicolini de Franco, con la Presidencia de la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni, asistidos del Secretario autorizante, tomaron en consideración los autos caratulados: "MONJE SERGIO RUBÉN C/JORGE DANIEL CORREA Y/O TITULAR REGISTRAL DEL CAMIÓN MARCA FORD 350 DOMINIO XBU-730 Y/O Q.R.R. S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 2635 venido en grado de apelación de la sentencia de fs. 207/218 dictada por la Sra. Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la ciudad de Bella Vista (Ctes.) Dra. Irma Sánchez de Tatarinoff.

Que conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primero y segundo término, las Sras. Juezas de Cámara Dras. Luz Gabriela Masferrer y María José Nicolini de Franco, respectivamente.-

La Sra. Juez de Cámara Dra. Luz Gabriela Masferrer hizo la siguiente

RELACION DE CAUSA

Me remito a las constancias de autos por encontrarlas ajustadas a derecho y a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

En su sentencia N° 56 de fecha 05 de mayo de 2016, obrante a fs. 207/218 la Sra. Juez "a-quo" falla en este juicio haciendo lugar parcialmente a la demanda y condena al Sr. Jorge Daniel Correa y a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. a abonar al actor dentro de los diez días de quedar firme, la suma de \$21.432 en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 05.10.10; suma a la que deberá adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa segmento 1 que utiliza el Banco de Corrientes S.A. desde la fecha de interposición de la demanda -05.10.12- hasta el

31.12.13, y, a partir de allí -01.02.14- y hasta su efectivo pago, la tasa activa segmento 3 que utiliza el mencionado Banco para las operaciones de descuento de documentos. Impone las costas a los accionados vencidos.

A fs. 223/227 la parte actora interpone recurso de apelación contra dicha sentencia. Corrido el traslado de ley a fs. 228 por proveído N° 8506, no ha sido contestado, concediéndose el recurso mediante auto N° 10.889 de fs. 230, libremente y en ambos efectos.

Llegados los autos a la Alzada, a fs. 236 se llama Autos para Sentencia. Se constituye la Sala con sus Vocales y consentido el llamamiento de autos y la forma en que queda integrada la misma, quedan estos autos en estado de dictar sentencia.-

La Sra. Juez de Cámara Dra. María José Nicolini de Franco presta conformidad con la precedente relación de causa.-

Seguidamente, la Cámara plantea las siguientes

C U E S T I O N E S :

PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso negativo, la sentencia apelada debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA. LUZ GABRIELA

MASFERRER DIJO: Si bien la actora no ha deducido expresamente el recurso de nulidad, ocurre que de todos modos se halla implícito en la apelación (art. 254 CPCC), más no ha sido fundado en forma autónoma, siendo conteste la doctrina y jurisprudencia nacional y provincial en sostener que: "si bien el recurso de nulidad se encuentra subsumido en el de apelación, ello no releva al recurrente de la carga de satisfacer los presupuestos de admisibilidad que consagra el art. 172 del ordenamiento procesal, vale decir, de la invocación concreta del perjuicio sufrido y del interés que se pretende satisfacer" (CNFed. Civ. y Com. Sala III, DJ T 1997-2, pág. 412; SJ 1363) por lo que la falta de planteo concreto -como aconteció en la especie- implica el abandono del recurso expresa o implícitamente interpuesto (Loutayf Ranea, El Recurso Ordinario de Apelación, T. II, pág. 410; De Santos, Tratado de los Recursos, Recursos Ordinarios, T. I, pág. 460, Bs. As. 1999). Por otra parte, y es lo relevante, no se advierte la existencia de vicios de sentencia que ameriten un pronunciamiento de oficio, por lo que no cabe su consideración.

A LA MISMA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA MARIA JOSE

NICOLINI DE FRANCO DIJO: Que por compartir los fundamentos y conclusión a que arriba la vocal preopinante, adhiero y me expido en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA. LUZ

GABRIELA MASFERRER DIJO: I.- El recurso de apelación ha sido deducido por quien se halla legitimado para ello (actor), en tiempo oportuno y debidamente fundado, por lo que corresponde analizar su procedencia sustancial.

En el caso se demanda indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del accidente de tránsito mencionado en el escrito inicial, atribuyendo la responsabilidad al Sr. Jorge Daniel Correa y/o quien resulte responsable. Pide la citación en garantía de la empresa "Aseguradora Federal Argentina S.A.". Reclama el actor la suma de \$41.432 para cubrir los distintos rubros pretendidos (lesiones físicas, daño moral, gastos varios, de reparación del vehículo y pérdida del valor venal), con más intereses y costas. Por su parte, el demandado Correa no contestó demanda, habiéndose declarado su rebeldía por auto N° 4957, de fs. 56. La citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. se presentó a fs. 50/51, negó los hechos invocados por el actor e impugnó la liquidación de los distintos rubros reclamados, negando la autenticidad de la documental aportada.

Producidas las pruebas, a fs.207/218 se dictó sentencia, por la cual se atribuyó la responsabilidad exclusiva en el hecho al demandado, conductor del camión Ford 350, responsabilidad que ha sido encuadrada en el art. 1113 del anterior Código Civil. Para así resolver, hizo mérito -en primer lugar- de la confesión ficta del demandado, que no fuera desvirtuada por prueba en contrario. A ello se suma la exposición policial de fecha 06.10.10, donde el actor relatara cómo sucedieron los hechos, lo cual fuera corroborado por la pericial mecánica obrante a fs. 181/193, concluyendo que fue el conductor del camión quien no observó las leyes de tránsito. Respecto a los rubros pretendidos, estimó acreditados los daños materiales del rodado y los gastos de repuestos; así como las lesiones padecidas mediante la pericial médica agregada a fs. 153/154, consistente en fractura de codo, con un tiempo de recuperación mínimo de 3 meses. Sin embargo, respecto a este rubro, consideró excesiva la suma de \$25.000 reclamada, señalando que tampoco se detalló mínimamente el origen de dicho monto, más aún teniendo en cuenta que por gastos médicos se reclamó la suma de \$1.500 y que la incapacidad laboral fue establecida en el 15

%, siendo parcial y permanente. Adujo la sentenciante que el actor no indicó la actividad que desempeñaba, y en la exposición policial señaló que era desocupado, habiendo sido únicamente el perito quien mencionó que era empleado en la construcción. Por ello reduce a \$5.000 la condena respectiva.

Analizando las quejas de la apelante, se advierte que las mismas refieren únicamente al inicio del cómputo de los intereses y al monto admitido para indemnizar las lesiones físicas. Respecto del primero de los agravios, sostiene el recurrente que lo decidido no se compadece con lo previsto por el art. 1.748 del Código Civil y Comercial, conforme al cual el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. En el caso, el evento dañoso tuvo lugar el día 06.10.10, fecha a partir de la cual deben computarse los moratorios correspondientes. En relación al agravio restante, estima inequitativa la suma fijada, en primer lugar, porque el demandado no contestó la demanda, debiendo tenerse por ciertos los hechos expuestos en la misma y por reconocidos los documentos acompañados. En segundo lugar, tampoco concurrió la accionada a la audiencia de declaración de parte, por lo que se tuvo por confesa a tenor del pliego presentado; y en tercer lugar porque el perito médico determinó que el actor sufrió una lesión que le provocó una incapacidad laboral, parcial y permanente del 15 %, dictamen que no fuera objeto de impugnación.

Por su parte, ni el demandado ni la citada en garantía contestaron el traslado que les fuera concedido respecto del recurso en análisis.

II.- Ahora bien, el caso sometido a consideración, si bien fue sentenciado ya en tiempos de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, la Sra. juez a quo ha considerado que no existe ningún conflicto trascendente en relación a la normativa aplicable, ya que subsisten en lo sustancial las normas relativas a la responsabilidad objetiva por daños ocasionados por accidentes de tránsito. De ello no se ha agraviado la apelante, y, por mi parte, he sostenido en reiterados precedentes que la herramienta brindada por el art. 7 de la nueva normativa, respecto del derecho transitorio resulta insuficiente, por los fundamentos ya expresados a los que -en honor a la brevedad- me remito. Es que, la aplicación de la ley nueva a los procesos en trámite importa volver sobre la relación procesal ya constituida, de lo que puede resultar una afectación retroactiva de la relación procesal, en violación de la garantía del debido proceso al verse vulnerado el derecho de alegación y prueba, y conclusión en una sentencia incongruente con lo pedido por las partes.

III.- Efectuada esta salvedad, y en relación a la queja referida al curso de los intereses, entiendo que debe modificarse el "dies a quo" de los intereses previstos en la demanda y computarlos desde que se configura el perjuicio. Con relación a esta cuestión, ya con anterioridad a la vigencia del actual Código Civil y Comercial esa era la solución dada por la jurisprudencia al no existir norma legal expresa que determine la cuestión del curso de los intereses moratorios en las obligaciones por responsabilidad extracontractual por hechos ilícitos. Se trataba, pues, de materia sujeta a interpretación judicial que dio lugar a criterios dispares, los que quedaron expuestos en el plenario de la Cámara Civil de la Capital en autos "Gómez Esteban C/ Empresa Nacional de Transporte" donde en 1958 se sentó como criterio que *"...los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación"* (diciembre 16-1958, La Ley, tomo 93, página 667). En doctrina, Wayar precisa esta idea cuando sostiene que los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente el perjuicio, con absoluta prescindencia de la situación de mora en que pudo o no incurrir el obligado, pues el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque así lo impone ("Tratado de la mora", Abaco, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 547).

Ahora bien, siendo que los intereses moratorios responden conceptualmente al perjuicio que representa la indisponibilidad del dinero desde que es debido, su curso se determina -como regla general- por la fecha del evento dañoso o, en su caso, la de la determinación o conocimiento cierto del perjuicio. Si bien es cierto que en ese momento no hay aún una suma líquida que determine la entidad de los daños, aplicando el principio de buena fe (1198 C.Civil) puede sostenerse que lo que realmente importa es la certidumbre de la obligación de modo que la falta de liquidez no obsta al curso de los intereses moratorios (Compagnucci de Caso, comentario al art. 509 y Casiello, comentario al art. 622, del "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" de Bueres-Higthon, 2A, pag. 117 y 485, respectivamente). Este es, por otra parte, el criterio que mejor se compadece con el principio de reparación integral que rige en materia de daños y tiene fundamento legal en el art. 1083 del C.Civil. (WAYAR, Ernesto C; "Tratado de la mora", pág. 547).

En la actualidad, la cuestión ha quedado definitivamente zanjada -como lo señala el recurrente- con lo previsto por el art. 1.748 del Código Civil y Comercial, por lo que, aún aplicando la nueva normativa la solución al caso será la misma, lo que impone la modificación de la recurrida en el sentido indicado.

IV.- Analizando la cuestión relativa al monto fijado por lesiones físicas a la luz del viejo código civil, resulta necesario recordar, en primer lugar que la prueba de los daños le compete con todo rigor al actor, por aplicación de las reglas generales de distribución del onus probandi. Asimismo, "la pérdida de "chance" determinada, como tal, es un daño cierto y por ende resarcible, por el cual se pretende la reparación de la probabilidad de éxito frustrada y, a diferencia del lucro cesante, no es más que una consecuencia mediata del perjuicio causado, por lo cual la diferencia entre uno y otro rubro estriba en un mayor o menor grado de certeza sobre la frustrada producción efectiva de ganancias" (CNCom. Sala A, 23.02.10, LL online; AR/JUR/6373/2010). Ha sostenido la doctrina (Ricardo Luis Lorenzetti, "La lesión física a la persona", "El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante", Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 1, Daños a la persona, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992) que la incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de la personalidad, es decir, la disminución de la seguridad, la reducción de la capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf.: Llambías, J.J. "Tratado de Derecho Civil -Obligaciones", t. IV A, pág.120, n° 2373; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio - Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado" t. 5, pág. 219, n° 13; Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", t. III, pág. 122; Borda, G.A. "Tratado de Derecho Civil Argentino Obligaciones ", t. I, pág. 150, n1 149; Alterini -Ameal - López Cabana "Curso de Obligaciones", t. I, pág. 292, n° 652). En suma, el resarcimiento por incapacidad comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños de salud y a la integridad física y psíquica.

En relación a esta cuestión, el Código Civil anterior no establecía ningún procedimiento para la valuación de daños a las personas, y en base a las pocas normas que regulaban la materia se habían propuestos distintos criterios para cuantificar las indemnizaciones por incapacidad que pueden sintetizarse en los siguientes: a) el prudente

arbitrio judicial sobre la base de la sana crítica y las circunstancias particulares de cada víctima; b) las fórmulas matemáticas; c) los baremos de incapacidad; d) la indemnización tarifada por ley (en materia laboral). Lo cierto es que no había (y no hay) tarifación legal de la indemnización civil ni baremos de utilización obligatoria, por lo que en la práctica la discusión quedó planteada entre dos tendencias opuestas en relación al procedimiento de cuantificación, entre quienes propugnaban la utilización de fórmulas matemáticas y quienes remiten al prudente arbitrio judicial.

En el caso de autos, las secuelas que sufriera el actor están fehacientemente probadas por la pericia médica agregada a fs. 153/154, a cuyos términos me remito por razones de brevedad, que demuestra la entidad para generar una incapacidad parcial y permanente. Por lo tanto, aunque luego de los tratamientos médicos, conserve su aptitud laboral para la mayoría de las profesiones u oficios, ciertamente no recobró su plena aptitud en otros órdenes ajenos a lo laboral que refieren al derecho a la salud, ya que se consigna en la pericia mencionada una limitación funcional del codo derecho, secuelas que alteraron su integridad física, por más que la curación sea más o menos plena. Y este es el perjuicio reparable como daño corporal. Además, que de la pericia realizada surge que el actor sufre una incapacidad de grado parcial de carácter permanente, equivalente al quince por ciento (15 %).

Así pues, valorando la edad del accionante - 40 años de edad a la fecha de la pericia -, sus condiciones sociales y demás circunstancias personales, entiendo que le asiste razón respecto a lo exiguo de la suma de \$5000 fijada para responder al citado rubro, estimando equitativo (teniendo en cuenta que no ha acreditado la labor o actividad que desarrollaba) fijar por el rubro mencionado la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

Corresponderá, en base a lo expuesto, admitir parcialmente el recurso de apelación deducido a fs. 223/227 y, en consecuencia, modificar parcialmente el Fallo N° 56, obrante a fs. 207/218, estableciendo que el monto a abonar por los condenados asciende a \$26.432, suma que devengará intereses desde la fecha del evento dañoso -06.10.10- y hasta su efectivo pago, a la tasa que fuera fijada, al no haber sido materia de agravios. Con costas en la Alzada por el orden causado, al no haber sido contestado el traslado del recurso.

A LA MISMA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA MARIA JOSE NICOLINI DE FRANCO DIJO: I. Debo emitir segundo voto respecto del recurso de

apelación incoado por la accionante a fs. 223/227 en cuanto se disconforma del fallo N° 56 dictado por la Sra. Juez de Bella Vista, Dra. Irma Sánchez de Tatarinoff a fs. 207/218, para lo cual, previo traslado (fs. 228), y no habiendo merecido responde por parte de ambos codemandados, derechamente se concedió y dispuso su elevación (Auto N° 10889, fs. 230) y recepcionado que fue (fs. 235 vta.), la Presidencia llamó Autos para Resolver por decreto N° 2418 de fs. 236.

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Antecedentes: Reseñando brevemente los antecedentes del presente, surge que en autos a fs. 25/28 vta., se presenta el Sr. Sergio Rubén Monje, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Lino Enrique Zitterckoff promoviendo acción de daños y perjuicios contra Jorge Daniel Correa y /o al titular registral del camión marca Ford 350 Dominio XBU-730 y/o q.r.r, tendiente al cobro de la suma de \$ 41.432,00 en concepto de indemnizaciones y/o rubros debidos con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2010 del modo y circunstancias que relata, a los cuales -al igual que a los escritos contestarios- me remito por haber sido bien circunstanciado tanto por la sentenciante de grado como del voto que antecede.

La sentencia: En su sentencia N° 56 de fecha 5 de mayo de 2016 la Sra. Juez "a-quo" falla en este juicio: "1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. SERGIO RUBEN MONJE, domiciliado...; contra el Sr. JORGE DANIEL CORREA Y/O LA "ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. con domicilio en..., que fuera citada en garantía, por hallarlos responsables del accidente que diera origen a los reclamos indemnizatorios pretendidos en autos, en mérito a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden; precedentemente, con costas a los accionados vencidos. 2°) En consecuencia CONDENO a los demandados a abonar al actor dentro del término de diez (10) días de quedar firme el presente, la suma total de PESOS VEINTUNIN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 21.432,00); con más los intereses determinados en el Considerando XVI) y por el término allí señalado. 3°) Difiero la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad de contar con base regulatoria firme debiendo los profesionales acreditar su condición ante la A.F.I. P.P...."

Los agravios: Disconforme con dicho decisorio, la actora interpone el recurso de apelación que me ocupa (fs.223/227), circunscribiéndose su descalificación en dos

concretas tachas, a saber: una, referida al punto de arranque de los intereses que a su criterio debió computarse desde el evento dañoso y, la segunda, al monto reconocido en concepto de daño físico que califica de exiguo, pues no se tuvo en cuenta las particulares circunstancias acaecidas en la causa como ser, no contestar demanda, la declaración de confeso de la accionada en la declaración de parte y en especial, al no corresponderse con el informe del perito médico en punto a las lesiones, el grado de incapacidad resultante (15%), más aún, concluye, en cuanto no mereció impugnación.

III. Pues bien, en ese marco cognoscitivo, ingresaré a analizar el mérito de la queja, no sin antes señalar, que en el momento en que se emitió el primer veredicto (05.05.2016) ya se encontraba vigente el nuevo texto del código civil y comercial unificado. No obstante, aclaro que para lo que atañe a este singular caso no encuentro normas incompatibles de este nuevo cuerpo legal en relación, verbigracia, al art. 1113 del Código Velezano; antes bien, la doctrina especializada tiene dicho que resultan ajustadas sus directrices, doctrina y jurisprudencia a los actuales artículos 1757, 1758 1769, y en especial el deber de reparar dispuesto en el art. 1716. Y cotejando la sentencia recurrida observo, que la sentenciante invocó (correctamente) a modo paralelo ambas normativas legales

A pesar de ello, bueno es recordar que este nuevo ordenamiento jurídico registrado bajo N° 26994, fue promulgado por Decreto N° 1795/2014 y publicado en el Boletín Oficial N° 32.985 del 08.10.14 derogando los códigos civil y comercial y en lo que refiere a su vigencia, que es lo que tanto preocupó a la doctrina, jurisprudencia y los justiciables, operó el 1° de agosto de 2015, merced a la modificación introducida por la Ley N° 27.077 cuyo Art. 1° que sustituyó el Art. 7°.

De ello se colige que si bien en el caso desde sus inicios hasta la fecha, hubo un desplazamiento de una legislación por otra, tengo para mí que no se verificó lo que la doctrina denomina "conflicto de leyes en el tiempo", pues ya fue superada la polémica suscitada con motivo del Plenario sancionado por la Cámara Civil y Comercial en pleno de Trelew (22/4/2015, el Dial.com-AA8E65, 17/4/15), y las agudas críticas realizadas por la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (integrante de la comisión redactora) en la obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe, abril 2015, como de su misma autoría: "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia

firme", La Ley Online, 22/4/2015), como nos ilustra Yunyent Bas, Francisco A., "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial, publicado en La Ley 27/04/2015, cita Online: AR/DOC 1360/2015; que ya pusiera de resalto en las causas donde me tocó intervenir en situación análoga.

Interpretación que sobre el particular realizara el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien como miembro de la comisión redactora expusiera precisamente para desterrar toda dejo de duda: ***"Esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas... La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5° y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior"*** (Conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T.1° págs., 45 y sgts., Edit. Rubinzal Culzoni - 2014- Santa Fe).

Cabe pues en el caso, aplicar la legislación unificada mencionada por acatamiento al principio de aplicación inmediata (actual art. 7 CCCN, anterior Art. 3 CC), en relación a la materia apelada por constituir una obligación no saldada o pendiente de cumplimiento (resarcimiento de los daños), supuesto muy distinto de los hechos consumados (régimen de atribución de responsabilidad), a los que le cabe aplicar la legislación anterior por el principio de irretroactividad.

Por cierto que no se tratará únicamente de formular una adecuación numérica de las disposiciones del nuevo texto, sino una tarea de armonización con las particulares de esta causa.

Dicho esto, liminarmente acudo al 1737 del Código Civil y Comercial en cuanto define al daño en estos términos: ***"Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva"***.

Como puede observarse, el criterio es amplio: daño es no solo la lesión de un derecho individual personalísimo o patrimonial o a un derecho de incidencia colectiva, sino también la lesión a un "interés no reprobado por el ordenamiento jurídico". Esto último

sería otra forma de referirse al "interés legítimo", pues todo interés no reprobado por el ordenamiento jurídico debe considerarse "legítimo", es decir conforme a Derecho y amparado por el mismo.

Por otra parte, el artículo 1740 establece el principio de la plena reparación del daño: ***"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable"***.

IV. En ese cuadro, bajo al caso donde encuentro que la Sra. Juez de Grado dictó esa su declaración de certeza conforme al material colectado y tomando aquellas que le merecían mayor fe, y haciendo uso adecuado de esta facultad atento a que es privativa del magistrado (art. 386 CPCC), rescatando aquéllas que consideró esenciales y decisivas para el fallo de la causa, como bien lo resalta la jurisprudencia ("Longobardi, Daniel O. v. Mapfre Aconcagua Cía. de Seguros S.A.", C. Nac. Civ., sala H 25/06/2003) concordante con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Emi-Odeón S.A. v. Banca Nazionale del Lavoro S.A. C. Nac. Com., sala C 14/02/1997), atribuyó responsabilidad exclusiva al demandado, conductor del vehículo.

Tarea correcta pues bien se sabe que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean "conducentes" para la correcta composición de litigio (Conf. art. 310 CCAYT. Ciudad Bs. As. y doctrina de Fallos: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230, entre otros), como efectivamente hizo el primer juzgador, sin perjuicio de la nueva valoración que se hará en esta instancia conforme a las puntuales quejas señaladas por el impugnante.

V. Así entonces, y bajando al escrito postulatorio, dos son en concreto las descalificaciones que le merece la recurrida: la referida al punto de arranque de los intereses y lo exiguo de la indemnización acordada por el rubro daños físicos.

Adelanto criterio en sentido favorable (parcialmente) a las quejas. Paso a explicar

por qué.

VI. Respecto de la primera, sabido es que en una primera etapa, la doctrina judicial admitía que los intereses corrían sólo a partir de la sentencia, porque es a partir de ese momento que existe cantidad líquida. En ese sentido se opinó que los intereses no corrían sino a partir del momento en que había suma líquida, vale decir cuando la liquidez existe ab initio, o de lo contrario, desde el momento de la sentencia firme que ha fijado el monto de la deuda. Así se sentenció que "en cuanto al cómputo de los intereses, la situación que se crea con la estimación, al tiempo de la sentencia, de la indemnización, actualizada por la depreciación monetaria, legitima fijar como fecha inicial del curso de los intereses el de la sentencia, desde que hasta ese momento el resarcimiento ha sido estimado en forma integral... (Suprema Corte Mendoza, Sala 1, N° 30315 "Tabanera viuda de García Amalia c/ Fioravanti Santarrosa p/ Ordinario - Casación", 13/11/1970, Libro de Sentencias N° 117 pág. 448, entre otros a modo de mención).

Como se colige, esta posición tenía una visión equívoca del tema por cuanto la cuantificación monetaria que hace el juez al momento mismo de la sentencia, corresponde a la liquidación de la cuantía y no al nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir.

Posteriormente en la década del 40, se admitió que había deuda cierta (aunque no existiera cantidad líquida) y, por consiguiente se entendió que los intereses debían correr desde la fecha de la demanda. (C.S.N. 4/4/1925. J.A. T° 15 pág. 465; C.Civil 1° Cap. 15/3/1940, L.L.T° 20 pág.49 y J.A. T° 70 pág. 896).

Esta segunda postura que comienza a vincularse con el instituto de la mora, tomaba a la fecha de impetración de la demanda, como el momento a partir de cual se efectivizaba el reclamo constituyendo en mora al deudor. Es imprescindible recordar que en ese tiempo, la regla general, imponía la necesidad de interpelar para constituir en mora. Pero el punto central que se le critica es por cuanto, la mayoría de los autores consideraban que en todos los supuestos de hechos ilícitos se produce la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación (BORDA, Guillermo, "Obligaciones", T° I n°68; RAMELLA, Anteo, "La mora: doctrina en torno al art. 509 del Código Civil", L.L., 140-1040, pág. 1042; LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - "Obligaciones" T° 1, N° 128, pág. 143).

Sobre el asunto se ha precisado que "en materia de responsabilidad por actos ilícitos no cabe plantear un problema que excede el campo del incumplimiento ya que comienza por violarse una norma obligatoria, con lo cual el factor subjetivo (dolo o culpa), más el perjuicio, determinan la responsabilidad. La confusión surge de que en el caso de responsabilidad por actos ilícitos, el responsable, además de los daños y perjuicios compensatorios, debe los intereses - daños y perjuicios - por el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido" (MAYO, Jorge A., En "Código Civil. Comentado, anotado y concordado" Belluscio, Director - Zannoni - Coordinador (Ed. Astrea. Bs.As. Argentina - 1979), T° 2 pág. 603)

En definitiva a la fecha, la doctrina y jurisprudencia es pacífica en la materia sosteniendo que: "En las obligaciones con fuente en hechos delictuales o cuasi delictuales, los intereses debe liquidarse -en todos los casos incluyendo los de la indemnización del daño moral- desde la fecha del ilícito"(Intereses, delitos, cuasidelitos- Sumario de fallo 23 de Junio de 2000- Id Infojus: SUQ0011617); postura a la que adhiero y ha sido sostenida en casos similares, por lo que en el presente los intereses deben liquidarse desde la fecha del ilícito, haciendo lugar en consecuencia a los agravios deducidos por tal cuestión, modificándose la sentencia de la instancia de origen en tal aspecto.

Dicho esto, me sumo a las consideraciones vertidas por quien me precede en voto, pues resulta ajustado a derecho, como también a las singularidades de la causa. Y en especial, congruencia mediante, por ser la tesis sostenida por la suscripta frente a análogos planteos en cuanto a que el punto de inicio de los intereses moratorios debe ser computado desde la fecha del evento dañoso, que en el caso aconteció el 6 de octubre de 2010 (vide, mi voto en autos: "Splawsky Axel... c/Báez Julio Omar... s/Daños y Perjuicios", Expte. N° 5540, Sentencia N° 4, de fecha 08/02/17) .

De ello se sigue que, más allá que no existiere suma líquida, nada obsta, antes bien se impone, que se fijen desde esa fecha temporal por lo que desde este aspecto al verificar que la sentenciante optó por la fecha de la interposición de la demanda (05.10.2012 según cargo actuarial de fs. 28 vta.), la misma amerita ser modificada.

Y no puede ser de otro modo, pues esa respuesta se acomoda al actual art. 1748 CCCN (con fuente en el art. 1629 del proyecto de 1998), como bien lo resalta el recurrente, marcando una norma expresa con diferencia del instituto en el anterior código civil que no

contenía ninguna disposición.

Las razones por el que el legislador así lo dispuso están bien ilustradas por la doctrina especializada en cuanto afirman: "... **la explicación mayoritaria era que el curso de los intereses se deben a la mora en la obligación de reparar el hecho ilícito. Como el sujeto está obligado desde el mismo momento en que produce el hecho ilícito es desde ese momento que corren los intereses**" Otra posesión sostenía "**que la obligación de pagar intereses desde la fecha del hecho ilícito no era la mora, sino el principio de reparación integral (Wayar)**" (cfr. Rivera-Medina, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. IV, pág. 1092, La Ley, Bs. As., 2014).

De ello se sigue que ambas sostenían, con distintos fundamentos, un mismo límite inicial para el curso de los intereses en los juicios de daños y perjuicios.

Por cierto que en esa dirección ya se enrolaba la doctrina judicial (ver citas formuladas por autor citado, pág. 1093), con el fundamento de que era "... **la única solución acorde con el principio de integralidad de la reparación**" (ST Jujuy, 7/7/ 2011, La Ley Online). También se ha dicho: "**Tratándose de un reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, los intereses se adeudan desde el hecho ilícito, pues en ese momento se produce el perjuicio**" (Cámara 1º Civ. y Com. de Córdoba, 24.04.12 (agosto), 759).

Su recepción fue auspiciosamente comentada por el Dr. Alberto Bueres: "**Es ponderable que el art. 1748 haya determinado claramente que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, estableciendo una pauta justa y homogénea y haciéndose así eco de un viejo plenario**" (Bueres, Alberto: "Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado", Tomo 2, pág., 181, Hammurabi, Bs. As., 2015).

Por lo expuesto, e interpretando que esa la tesis que resulta más ajustada a derecho, es que reitero, debe hacerse lugar a este particular agravio.

VI. Con respecto a la segunda descalificación referida al monto por los daños físicos sufridos, también debe ser acogido pero no en la amplificación pretendida.

Me acerca esa convicción a poco de ver que el Código Civil anterior efectivamente (tal cual se predica) no establecía ningún procedimiento para la valuación de daños a las personas, y en base a las pocas normas que regulaban la materia se habían propuestos

distintos criterios para cuantificar las indemnizaciones por incapacidad que pueden sintetizarse en los siguientes: a) el prudente arbitrio judicial sobre la base de la sana crítica y las circunstancias particulares de cada víctima; b) las fórmulas matemáticas; c) los baremos de incapacidad; d) la indemnización tarifada por ley (en materia laboral). Lo cierto es que no había (y no hay) tarifación legal de la indemnización civil ni baremos de utilización obligatoria, por lo que en la práctica la discusión quedó planteada entre dos tendencias opuestas en relación al procedimiento de cuantificación, entre quienes propugnaban la utilización de fórmulas matemáticas y quienes remiten al prudente arbitrio judicial.

En el marco de esa controversia se sanciona el nuevo Código Civil y Comercial que prevé hoy en forma específica un procedimiento para el cálculo al establecer que "debe" fijarse la indemnización por incapacidad mediante una fórmula matemática. Es decir, el legislador de 2014 optó claramente por un sistema concreto.

Así, dispone el art. 1746 CC y C: ***"En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la Indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado"***.

Lo que establece la norma es, entonces, la aplicación de una fórmula que permita determinar el valor presente de una renta constante no perpetua, o lo que es igual, un valor presente tal que invertido a un interés puro constante, sea equivalente a un importe periódico y homogéneo durante un plazo determinado.

Conforme a lo dicho, entiendo que ya no puede sostenerse sin más la interpretación según la cual las indemnizaciones por incapacidad se fijan en base a pautas de "prudente arbitrio judicial", ni la doctrina de la CSJN en esa línea (Arostegui y otros), que hasta hoy era seguida por la jurisprudencia.

En estas horas, con el nuevo marco normativo, la exigencia de fundamentación razonable de las sentencias exige un poco más, esto es, lo que habrá que hacer es fijar la indemnización según el art.1746 CC y C y, en todo caso, será la razonabilidad de su resultado lo que podrá ser evaluado con pautas de prudente arbitrio judicial. Y, en líneas generales, esa ponderación deberá tener en cuenta diversos factores, algunos expresamente reglados y otros que surgen de una interpretación integral de todo el ordenamiento jurídico, siempre en base al principio de reparación plena de la indemnización civil por daños a las personas.

En consecuencia, en la actualidad corresponde resarcir a la víctima por las consecuencias físicas resultantes de un siniestro mediante un capital que puesto a producir rentas, se consume mediante los retiros equivalentes a la proporción que se ven menguados por la incapacidad generada por las lesiones, ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 1746, ya citado, cuya aplicación preserva el derecho de defensa en juicio de las partes.

Trasladando al caso concreto, al estimar el monto reconocido, el juez a quo decidió a la luz de las probanzas de autos, fijar una indemnización en concepto de daño físico en la suma de \$ 5.000, por lo que si bien mencionó los elementos considerados para tener por acreditados los daños no aportó pauta objetiva alguna relevante para fijar dicho monto al que califico de exiguo. Si bien el daño está probado en su entidad, a mi modesto entender no existen elementos para justificar su monto (art.162 del CPCC), pues no obra prueba producida para tener en cuenta (vgr., los recibos de sueldo), de allí que el judicante hiciera uso de un adecuado ejercicio del prudente arbitrio judicial.

Así, haciendo un cálculo lineal y al sólo efecto de determinar la razonabilidad del monto fijado en primera instancia, corresponde calcular el porcentaje fijado como incapacidad en la pericial indicada, como referente para dejar en evidencia que el monto a que fuera condenado el apelante resulta sumamente exiguo. Ello así, al no haberse acreditado realmente que trabajaba. Nótese que la pericia refiere "**...que realiza tareas de fuerza en el rubro construcción...**", mientras que en la declaración en sede policial el propio accionante dijo estar "desocupado" (ver fs. 15, citado por la primer judicante a fs. 216)

En consecuencia revisando los cálculos así realizados, teniendo en cuenta la edad de la víctima 35 años al momento del siniestro y 40 años a la fecha de la pericia (19.05.2015,

fs. 153) y el grado de incapacidad del 15% resultante, y en cuanto indica que no habría impedimento para laborar, debe hacerse lugar parcialmente a esta queja en tal aspecto, elevando la indemnización reconocida al monto de \$ 10.000.

Luego, la queja merece ser atendida en forma parcial y en la extensión señalada.

VII. Por todo lo expuesto, coincidiendo con la solución sustentada por el primer voto, propiciaré la admisión del recurso deducido por la actora, con la consiguiente modificación de la sentencia recurrida en los rubros indemnizatorios reconocidos, en los montos mencionados en el voto que antecede, con más los intereses que habrán de calcularse a partir de la fecha del ilícito (06.10.10), con costas en esta instancia por su orden. Dejo así expuesto mi voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado ante mí, Secretario, que doy fe.-

Fdo: Dra. LUZ GABRIELA MASFERRER - Dra. MARIA JOSE NICOLINI DE FRANCO. Ante mí. Dr. LISANDRO BARRIOS MARASCO. -Secretario-----

CONCUERDA: fielmente con sus originales obrantes en el Protocolo de Sentencias de ésta Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y del corriente año.----

CORRIENTES, 07 de Abril de 2017.-

Dr. LISANDRO BARRIOS MARASCO
Pro Secretario SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

NRO. 38

S E N T E N C I A

CORRIENTES, 07 de Abril de 2017.-

Por los fundamentos que instruye el Acuerdo que antecede,

F A L L O :

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 223/227 y, en consecuencia, modificar parcialmente el Fallo N° 56, obrante a fs. 207/218, estableciendo que el monto a abonar por los condenados asciende a \$26.432, suma que devengará intereses desde la fecha del evento dañoso -06.10.10- y hasta su efectivo pago, a la tasa que fuera fijada, al no haber sido materia de agravios. Con costas en la Alzada por el

orden causado.

2) Insértese, regístrese, notifíquese y consentida que fuere, devuélvase al Juzgado de origen.-

Dra. MARIA JOSE NICOLINI DE FRANCO

Juez - Sala II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

Dra. LUZ GABRIELA MASFERRER

Juez - Sala II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

Dr. LISANDRO BARRIOS MARASCO

Pro Secretario Sala II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes